

NOVEDADES QUE DEBEMOS CONOCER

En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración

La Inspección advierte a los equipos de las consecuencias del incumplimiento de las normas sobre la duración del procedimiento de inspección

El pasado mes de mayo de 2011 fue emitida una Instrucción conjunta la 1/2011 del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria y del Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales en relación con el cómputo del plazo de duración del procedimiento inspector.

La emisión de esta Instrucción se explica por la sucesión de Sentencias emanadas del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que, al analizar la conducta de la Inspección en relación con supuestos concretos que dan lugar a conflicto entre las partes, están declarando el incumplimiento de las normas sobre duración del procedimiento de inspección. Muchas de estas Sentencias están dando la razón a los sujetos inspeccionados y declarando que el incumplimiento de las normas sobre duración del procedimiento conducen a la

prescripción de algunas de las obligaciones tributarias que son objeto de comprobación inspectora.

La alarma creada por tal situación ha conducido a la Inspección a emitir la Instrucción para *“trasladar unas pautas de actuación que pretenden incrementar la eficacia de los órganos inspectores”*.

De esta forma se está creando un “corpus” que concreta las normas, quizás excesivamente genéricas, relativas a los límites temporales en la actuación de la inspección.



Una de las pautas fijadas consiste en la de ultimar las actuaciones dentro del plazo señalado legalmente como máximo, sin computar interrupciones, dilaciones ni ampliaciones de dicho plazo. **Ello supone reconocer la trascendencia del plazo inicial de doce meses en cuanto a la duración del procedimiento de inspección como regla general que, únicamente, de forma excepcional puede quedar ampliado.**

En relación con la ampliación del plazo de duración del procedimiento se insiste en la necesidad de efectuar una motivación individualizada y suficiente de tal ampliación tanto en la propuesta como en el acuerdo correspondiente. **Se advierte de la necesidad de excluir la utilización de fórmulas genéricas o modelos.** Tal advertencia debe estar relacionada con la publicación de numerosas Sentencias en las que se niega la validez de la ampliación del plazo de duración del procedimiento por falta de motivación suficiente de la misma.



Se adoptan determinados criterios en relación con el cómputo de las dilaciones no imputables a la Administración por retrasos del obligado tributario en el cumplimiento de comparecencias o requerimientos.

Las principales pautas adoptadas son las siguientes:

- a) En la solicitud de documentación o información se fijará un plazo concreto para su cumplimiento, que será como mínimo de 10 días hábiles, salvo que se trate de documentación que deba estar a disposición del personal inspector. Si su obtención o preparación pudiese resultar especialmente compleja se podrá dar un plazo mayor, proporcional a la dificultad previsible, indicándose en la diligencia que el plazo concedido lo ha sido en función de la concreta complejidad de la información solicitada.
- b) Al efectuar un requerimiento de información o documentación al obligado tributario **se le advertirá expresamente que el retraso en su aportación puede constituir una dilación del procedimiento por causas no imputables a la Administración.** Si no cumple el requerimiento, se le reiterará inmediatamente la petición advirtiéndole de las consecuencias de su incumplimiento.

c) **Sólo se computará la dilación si la actuación del obligado tributario supone un retraso que incida en el desarrollo normal del procedimiento, si bien para dicho cómputo no se exige una conducta culpable del obligado.** No obstante, cuando conste que la actuación de éste ha sido deliberadamente renuente o con un propósito de entorpecimiento del procedimiento, se indicará expresamente esta circunstancia, y se señalarán los hechos que fundamentan esa apreciación.

d) **El período de dilación no puede permanecer abierto de forma indefinida.** A partir del momento en que el obligado tributario manifiesta que no dispone de la información o de la documentación, o que no va a aportarla, no se computará la dilación, sin necesidad de reiteración alguna. Si no existe una manifestación clara del obligado tributario en ese sentido, pero cabe alcanzar idéntica conclusión, el actuario reflejará claramente en la diligencia el momento en el que continúan las actuaciones procediendo de dicha información o documentación, momento a partir del cual no cabrá computar dilación alguna. La información o documentación deberá darse

por no aportada, derivándose para el obligado tributario los perjuicios que puedan resultar, a efectos de prueba, de esa falta de aportación (estimación indirecto, comisión de la infracción tipificada en el artículo 203 LGT).



[Nueva exención en el IRPF para las ganancias de patrimonio derivadas de la transmisión de determinadas clases de acciones](#)

El Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio (BOE de 7 de julio) introduce **una exención para las ganancias de patrimonio generadas con ocasión de la transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación si se cumplen determinadas condiciones.** La finalidad de esta medida es la de incentivar la aportación de financiación por parte de particulares a empresas a través de sistemas de participación en los fondos propios de tales empresas. Se trata de una respuesta fiscal a las dificultades

que tienen las empresas para acceder a la financiación por parte de entidades financieras.



Las condiciones exigidas se refieren tanto a las sociedades como a las características de las acciones o participaciones transmitidas.

Requisitos relativos a las acciones o participaciones:

- Las acciones o participaciones sociales deben adquirirse a partir del 7 de julio de 2011 bien en el momento de constituir la sociedad bien en el momento de efectuar una ampliación de capital en la sociedad en el plazo de tres años siguientes a la constitución de la sociedad contados de fecha a fecha.
- La participación del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede ser, durante

ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

- La acción o participación ha de permanecer en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a tres años e inferior a diez años, contados de fecha a fecha.
- El valor total de las acciones o participaciones adquiridas no puede exceder, para el conjunto de las entidades, de 25.000 euros anuales, ni de 75.000 euros por entidad durante todo el período de tres años desde la constitución de las entidades.



Condiciones relativas a las sociedades:

- La sociedad deberá tener la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.
- La entidad no debe estar admitida a cotización en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004.
- La entidad debe desarrollar una actividad económica. En particular, no podrá tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- Para la ordenación de la actividad económica se ha de utilizar, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
- La entidad no ha de tener ninguna relación laboral ni mercantil, al margen de la condición de socio, con el contribuyente.

Los requisitos anteriores deberán cumplirse por la entidad durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

- El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 200.000 euros en los períodos impositivos de la misma en los que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo.



Panamá y San Marino dejan de ser considerados como paraísos fiscales

En el BOE de 4 de julio de 2011 se ha publicado el Convenio de Doble Imposición entre España y Panamá de fecha 7 de octubre de 2010 que contiene cláusula de intercambio de información en materia tributaria. **Por ello, está previsto que en el momento de entrada en vigor de este Convenio, el día 25 de julio de 2011, Panamá deje de tener la condición de paraíso fiscal a efectos de la Administración tributaria española.**

Ha de destacarse que el sistema de intercambio de información entre los dos Estados se refiere únicamente al intercambio de información previo requerimiento de una Autoridad tributaria pero nunca de forma automática o espontánea. En el caso de que se produzca este requerimiento de información la Administración tributaria de Panamá estará obligada a facilitar información de cualquier naturaleza con transcendencia tributaria relativa a la propiedad legal y efectiva de cualquier persona.



Por otro lado, en el BOE de 6 de junio de 2011 se publicó el Acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria entre España y la República de San Marino de 6 de septiembre de 2010. Este Acuerdo entra en vigor el 2 de agosto de 2011, momento a partir del cual San Marino dejará de tener la condición de paraíso fiscal.

El intercambio de información deberá efectuarse previo requerimiento de la autoridad tributaria. La información que puede solicitarse es muy amplia ya que incluye: información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras y de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios; información relativa al propietario legal y el beneficiario efectivo de sociedades, sociedades personalistas, fundaciones, Anstalten y otras personas que componen una cadena de propiedad comprendida, en el caso de planes de inversión colectiva, la información sobre las unidades, acciones y otras participaciones.

En el caso de fideicomisos, información sobre toda persona con ellos relacionada, comprendida la información sobre los fideicomitentes, fiduciarios, protectores y beneficiarios.

En el caso de fundaciones, información sobre toda persona relacionada con las mismas incluyendo la información sobre los fundadores, los miembros del

consejo de la fundación y los beneficiarios.



RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE DEBEMOS CONOCER

En verde el contenido favorable al obligado tributario y en rojo el contenido favorable a la Administración

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Posibilidad de aplicar la reducción por descendientes aunque el hijo hubiera presentado autoliquidación que declara una pérdida patrimonial

El artículo 43 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas condiciona la aplicación de la reducción en concepto de mínimo familiar por descendiente al hecho de que el descendiente no presente declaración de IRPF o comunicación de solicitud de devolución.

La cuestión que se ha planteado con cierta frecuencia es la de dilucidar si el progenitor tiene derecho a la aplicación de la reducción en el caso de que el descendiente hubiera presentado autoliquidación de IRPF declarando una pérdida patrimonial (especialmente, de las derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en fondos de inversión).

Son varias las Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que se han decantado por interpretar la norma legal en el sentido de que la ausencia de presentación de autoliquidación se deba al hecho de que no existe la obligación legal de presentarla. Es

decir, que la condición exigida para aplicar la reducción consistente en la no presentación de autoliquidación se entiende que se trata de una condición que actúa en aquellos supuestos en los que no existe la obligación de presentar autoliquidación. **Es decir, que si existe la obligación de presentar la autoliquidación por parte del descendiente, tal circunstancia no influye en el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por parte del progenitor. Cuando la Ley obligue al descendiente a la presentación de autoliquidación por IRPF, el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente no se perderá por esta presentación.**



Dado que en el caso de que se hubieran producido pérdidas patrimoniales existe la obligación legal de presentar autoliquidación cualquiera que sea la cuantía de las mismas, el hecho de hacerlo no impedirá que el ascendiente pueda aplicar el mínimo por descendientes.

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de marzo (recurso 805/2007) y 10 de marzo de 2011 (recurso 806/2007).

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En los supuestos de autopromoción la fecha final de la construcción puede acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en Derecho

En relación con la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda habitual en los supuestos de autopromoción (cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras) se considera como fecha de finalización de las obras la de la escritura de declaración de obra nueva, salvo que se acredite, por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, que la finalización de las obras se produjo con anterioridad a la fecha de dicha escritura.

En el supuesto de obras de construcción en una vivienda unifamiliar en la que se comparten elementos comunes como jardines, piscina y anexos con otras tres viviendas unifamiliares, **el Tribunal admite como prueba de la fecha de finalización de las obras los siguientes documentos:**

- a) Un certificado emitido por el Arquitecto director de la obra que señala que si bien el certificado final de obra se emitió en enero de 2001, la casa propiedad de los contribuyentes era habitable y se podía usar como vivienda desde principios de junio de 2000 quedando por acabar la



jardinería exterior, piscina y otros elementos anexos que no impedirían el uso normal de la vivienda.

- b) Certificado de la empresa de mudanzas señalando que el traslado de los muebles y efectos personales se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2000.

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 1152/2010, 7 de diciembre de 2010, y de 24 de marzo de 2011 (recurso 1101/2007).



[Ley General Tributaria](#)

El transcurso del plazo de un año ante el órgano económico-administrativo y el de un mes posterior no genera la caducidad del derecho a la interposición del recurso de alzada

La presentación de reclamación económico-administrativa es una condición obligatoria y previa a la interposición de recurso contencioso-

administrativo. El artículo 240.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que la duración máxima del procedimiento económico-administrativo es de un año.

A su vez, el artículo 241.1 dispone la existencia de un plazo de un mes contado desde el siguiente al de la notificación de la resolución para la interposición del recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

La cuestión que puede plantearse es la de si una vez transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación económico-administrativa sin que se hubiera notificado la resolución derivada de la misma y un mes más, se puede entender como caducado el derecho a la interposición del recurso de alzada ante el TEAC. Es decir, si transcurrido un mes y un año desde la interposición de la reclamación sin que exista resolución expresa y sin que el interesado haya interpuesto recurso de alzada ante el TEAC debe entenderse que se ha producido una desestimación presunta que ha devenido firme e inatacable por no haber sido impugnada en el plazo de un mes.

En **la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2011 (recurso 1538/2008)** se niega tal posibilidad ya que una interpretación como tal supondría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución

Española. Si transcurrido el plazo de doce meses desde la interposición de la reclamación económico-administrativa no ha sido notificada la resolución definitiva de la misma, el administrado puede seguir esperando a obtener una resolución expresa o, transcurrido el año que el Tribunal Económico-Administrativo tiene para resolver, entender desestimada su pretensión e interponer el recurso pertinente, en cualquier momento, pues no se ha iniciado plazo alguno para recurrir.



Una empresa establecida en España efectúa trabajos de valoración y de reparación de joyas para una empresa establecida en Francia. Con posterioridad, la empresa establecida en Francia efectúa la exportación de la joya hacia Suiza.

Se plantea la duda de determinar cómo tributa esta operación a efectos del IVA español.

La sociedad española efectúa una tarea de extracción de residuos, de análisis de la pureza y de valoración del precio de mercado de las joyas lo que se ha de calificar como una prestación de servicios desde el punto de vista del IVA español. Dado que el receptor del servicio es una empresa establecida en Francia, es decir, un sujeto pasivo del IVA no establecido en el territorio de aplicación del IVA español, aplicando la regla especial de localización de los servicios (art.70.Uno.7º.b Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) se ha de entender que esta operación no se presta en el territorio de aplicación del IVA español y, como consecuencia de ello, no queda sujeta al IVA español. Sin embargo, la sociedad española sí está obligada a emitir la correspondiente factura sin repercusión del IVA.

La sociedad española no realiza una exportación ya que no es ella la entidad que procede a la venta a la sociedad suiza sino que es la sociedad francesa quien efectúa tal operación.



Una sociedad residente en España tiene en su activo el 50% de las acciones de otra sociedad residente. La sociedad titular de las acciones efectúa una aportación de las acciones de la filial a una nueva sociedad que se acaba de constituir. ¿Cómo tributa esta operación desde el punto de vista de la sociedad aportante?

A efectos del Impuesto sobre Sociedades, la sociedad aportante puede obtener una renta derivada de la comparación entre el valor de mercado de las acciones de la filial calculado en el momento de la aportación y el valor

de adquisición de tales acciones. Lógicamente, esta renta se incluye en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades (art.15.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades).

Una vez calculada la cuota íntegra se puede aplicar la deducción contemplada en el artículo 30.5 del Real Decreto Legislativo 4/2004 si el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión es igual o superior al 5 por ciento y dicho porcentaje se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en el que se transmita la participación.

El importe de la deducción es igual a la parte de la cuota que corresponde al mayor valor de las acciones de la filial derivado de los beneficios no distribuidos durante el tiempo de tenencia de las acciones.

No quedará exenta la parte del valor de mercado atribuible al fondo de comercio o a la plusvalía tácita incluida en el valor de los activos de la sociedad filial.



La tributación de la banca

En recientes declaraciones algunos responsables políticos han abogado por incrementar los impuestos aplicables sobre los beneficios de las entidades financieras y sobre la renta de los directivos de tales entidades.

Si utilizamos parámetros jurídicos para valorar estas medidas, debemos afirmar que las mismas pueden tener carácter inconstitucional ya que se trata de medidas que vulneran el principio de igualdad al tratar las rentas de forma diferenciada en función del titular de las mismas. En efecto, una de las medidas más perfectas y aceptadas de la capacidad económica es la renta o el beneficio y de ahí la existencia del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como algunos de los principales impuestos en los países más desarrollados económicamente.

La muestra de capacidad de pago escogida por el legislador es la renta entendida como el resultado de restar de los ingresos íntegros los gastos deducibles y, en el caso del IRPF, después de aplicar las medidas de subjetivización del tributo por razones personales y familiares.

Una vez determinada cuál es la renta neta de una persona o entidad se ha de aplicar la tarifa o el tipo de gravamen correspondiente. Esta tarifa o este tipo de gravamen ha de ser aplicada en función de la capacidad económica relativa a cada persona o entidad.

Si se aplicara una tarifa diferente o un tipo diferente a un mismo importe de la renta en función del beneficiario de la misma se estaría tratando de forma diferente una capacidad económica de la misma intensidad y se vulneraría el principio de igualdad consagrado en el artículo 31.1 de la Constitución Española de 1978. Tal situación se agrava si la calificación que merecen las rentas es siempre la de rentas del trabajo personal como sucede en el caso de sueldos y salarios de directivos, incentivos, bonus o retribuciones de miembros de Consejos de Administración.

En el caso de que se pretendan incrementar los ingresos públicos mediante la subida de impuestos, la solución más respetuosa con el principio de igualdad sería la de subir el tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades e introducir nuevos tramos en las tarifas del IRPF (en Catalunya el tipo marginal máximo

alcanza el 49% para los contribuyentes con bases liquidables generales superiores a 175.000 euros).

Así todas las sociedades que obtuvieran beneficios sean del sector económico que sean contribuirían más a la financiación del gasto público y todas las personas físicas que obtuvieran mayores rentas también tributarían más por IRPF.

Algunos datos del IRPF

Se ha publicado el documento preparado por la AEAT de Estadísticas de los declarante del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2009. Del mismo se pueden extraer una serie de datos que pueden tener gran interés de cara a analizar la situación actual de nuestro sistema tributario.

Un primer dato que nos ofrece este documento es el descenso en las cuotas resultantes de la autoliquidación declaradas en 2009 respecto de años anteriores. Si en 2007 las cuotas declaradas ascendieron a 65.384.144.745 euros y en 2008 ascendieron a 63.585.320.783 euros, en 2009 alcanzaron 62.133.026.481 euros. **Es decir que se ha producido una reducción de las cuotas liquidadas de 3.251.118.264 euros de 2007 a 2009.** Sorprendentemente, no sucede lo mismo en relación con los pagos a cuenta ya que estos han crecido entre 2007 y 2009 de 67.723.803.907 euros a 67.966.767.379 euros. Esta situación nos sugiere la constatación de que los pagos a cuenta siguen siendo superiores a las cuotas finalmente resultantes de las liquidaciones tributarias **(5.833.740.898 euros es el saldo de los pagos a cuenta que supera las cuotas resultantes de la autoliquidación)** por lo que se habría de analizar la posibilidad de reducir las retenciones de forma que estuvieran más ajustadas a las cuotas de autoliquidación finales.



Al fijarnos en los tramos de rendimientos y la recaudación que aportan al total del importe recaudado se puede observar como:

- En el tramo de renta declarada entre 21.000 y 30.000 euros que representa el 22,25% de las declaraciones se genera un 16,23% de la recaudación total.
- En el tramo de renta declarada entre 30.000 y 60.000 euros que representa el 22,17% de las declaraciones se genera un 35,33% de la recaudación total. Se ha de destacar la subida de la media de la cuota resultante que pasa en el tramo anterior de 3.443 euros a 7.520,81 euros. Se trata de más del doble de cuota.
- **Si sumamos ambos tramos resulta que el tramo de renta que va de 21.000 a 60.000 euros que representa el 44,42% del total de las declaraciones se obtiene el 51,56% de la recaudación. Estos datos invitan a pensar que son las clases medias (profesionales liberales, funcionarios de cierto nivel, empresarios) quienes están soportando una parte importante de la recaudación del IRPF.**

El análisis de las cifras relacionadas con la tributación de la vivienda aporta cifras muy expresivas. Como es conocido, la normativa del IRPF vigente así como las normas que de forma

precedente regularon este tributo han previsto, por un lado, beneficios fiscales asociados a la adquisición o al arrendamiento de una vivienda habitual y la imputación de rentas por ingresos que efectivamente no se han percibido.

Sin incluir la exención por reinversión en vivienda habitual por faltar datos desagregados de este concepto, en la base imponible nos encontramos con el beneficio fiscal consistente en la reducción a favor de los arrendadores por arrendamiento de vivienda habitual: 2.417 millones de euros.



En sentido contrario, la suma de los importes de los rendimientos mínimo de arrendamientos por razón de parentesco (24 millones de euros) y rendimientos imputados por inmuebles a disposición de sus propietarios (2.521 millones de euros) es de 2.545 millones de euros.

A falta de datos desagregados sobre el importe de las deducciones autonómicas por arrendamiento de viviendas, el importe de las deducciones aplicadas en las autoloquidaciones vinculadas con la

vivienda habitual asciende a las siguientes cantidades:

- Deducción por adquisición de vivienda habitual (parte estatal): 3.361 millones de euros.

- Deducción por adquisición de vivienda habitual (parte autonómica): 1.679 millones de euros.

Deducción estatal por arrendamiento de viviendas: 242 millones de euros.

Al ver estas cantidades tan importantes cabe deducir que estos gastos fiscales **probablemente influyen en la estructura de la tarifa del IRPF en cuanto a sus tramos y a la amplitud de los mismos** invitando a plantearse la cuestión de la necesidad de la existencia de estos beneficios fiscales y de estas ficciones de imputación de rentas. **A nuestro parecer, se conseguiría dotar al IRPF de mayor equidad y sencillez si se promoviera la desaparición de estas medidas y se ampliaran los mínimos exentos y se redujeran los tipos previstos en las tarifas estatal y autonómica del IRPF.** Se ganaría en neutralidad y se ahorrarían conflictos como los que se están desarrollando actualmente respecto del derecho a la exención por reinversión en vivienda habitual, el importe de la base de deducción o sobre la determinación de cuál es la vivienda habitual del contribuyente persona física.



Dr. José María Tovillas Morán

Profesor Titular de Derecho
Financiero y Tributario de la
Universidad de Barcelona

jmtovillas@ub.edu